

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-167/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROSARIO REBECA
REYES SILVA Y ALEJANDRO
GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-167/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde.



R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí se instalaron quinientas diecisiete casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Rioverde, en el Estado de San Luis Potosí, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50983	Cincuenta mil novecientos ochenta y tres.
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	68597	Sesenta y ocho mil quinientos noventa y siete.
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	23576	Veintitrés mil quinientos setenta y seis.
 NUEVA ALIANZA	3101	Tres mil ciento uno.

 NO REGISTRADOS	37	Treinta y siete.
 NULOS	7032	Siete mil treinta y dos.
VOTACIÓN TOTAL	153326	Ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiséis.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas que a continuación se especifican:

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
1	15-B							X
2	16-B							X
3	17-B							X
4	18-B							X
5	19-B							X
6	21-B	X	X				X	
7	22-B							X
8	23-B							X
9	24-B							X
10	25-B							X

SUP-JIN-167/2012

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
11	26-B							X
12	26-C1	X		X				
13	27-B							X
14	28-B	X		X	X			
15	29-B					X		X
16	30-B							X
17	31-B							X
18	32-B							X
19	33-B	X		X				
20	78-B							X
21	78-C1	X				X		
22	79-B							X
23	79-C1							X
24	79-C2							X
25	80-B	X	X		X			
26	80-C1	X			X	X		
27	81-B							X
28	82-B							X
29	83-B							X
30	84-B							X
31	84-C1							X
32	85-B							X
33	86-B	X	X	X				
34	87-B	X		X				
35	88-B							X
36	90-B							X
37	90-C1							X
38	92-B	X	X	X				
39	93-B	X	X	X				
40	94-B							X
41	95-B	X		X				
42	96-B	X	X	X				
43	97-B							X
44	136-B							X
45	136-C1							X
46	137-B	X	X	X				
47	137-C1							X
48	138-B							X
49	139-B			X				X
50	139-C1							X
51	140-C1							X
52	141-B							X
53	141-C1							X
54	142-B							X
55	142-C1							X
56	143-B							X
57	143-C1	X	X	X				

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
58	143-C2							X
59	144-B							X
60	144-C1							X
61	144-C2	X	X	X			X	
62	145-B							X
63	147-B							X
64	148-B							X
65	149-B							X
66	150-B							X
67	151-B							X
68	152-B							X
69	152-C1							X
70	153-B							X
71	154-B							X
72	155-B							X
73	156-B							X
74	157-B							X
75	158-B							X
76	159-B							X
77	160-B							X
78	162-B							X
79	163-B	X		X				
80	164-B							X
81	173-B	X		X	X			
82	173-C1							X
83	173-E1	X	X	X				
84	174-B	X	X		X			
85	174-C1	X	X		X	X		
86	175-B							X
87	175-C1							X
88	176-B	X		X				
89	176-C1							X
90	176-E1							X
91	177-B							X
92	177-C1							X
93	178-B							X
94	179-B	X			X			
95	179-C1	X	X		X			
96	181-B							X
97	182-B	X		X	X	X		
98	182-C1			X				X
99	183-B							X
100	184-B	X	X		X	X		
101	184-C1							X
102	185-B							X
103	185-C1	X		X				
104	196-B	X	X	X		X		

SUP-JIN-167/2012

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
105	197-B							X
106	198-B							X
107	198-C1							X
108	198-E1	X		X				
109	199-B							X
110	200-B	X			X			
111	201-B							X
112	201-C1	X	X		X			
113	202-C1	X		X				
114	206-B							X
115	207-B							X
116	208-B	X				X		
117	209-B							X
118	210-B							X
119	211-B	X			X			
120	214-B							X
121	215-B							X
122	216-B							X
123	217-B							X
124	217-C1	X	X	X				
125	218-B							X
126	220-B							X
127	220-C1							X
128	221-B							X
129	221-C1							X
130	222-B							X
131	222-C1						X	
132	222-C2							X
133	223-B							X
134	223-C1	X	X	X				
135	224-B	X			X			
136	224-C1	X	X		X			
137	225-B	X		X				
138	225-C1	X		X				
139	225-C2							X
140	225-C3							X
141	225-C4							X
142	225-S1			X				X
143	226-B							X
144	226-C1							X
145	226-C2							X
146	228-C2	X	X	X				
147	229-B						X	
148	230-C1							X
149	231-B							X
150	231-C1	X	X	X			X	
151	232-B	X	X	X	X			

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
152	233-C1							X
153	234-B	X		X				
154	234-C1		X	X				X
155	234-C2	X	X	X				
156	235-B	X		X				
157	236-B		X	X				X
158	237-B							X
159	238-B							X
160	240-B							X
161	241-B							X
162	242-B	X			X	X		
163	243-B							X
164	243-C1							X
165	244-B	X				X		
166	246-B	X	X			X		
167	246-C1	X	X		X	X		
168	247-B	X			X			
169	247-C1							X
170	249-B							X
171	250-B						X	X
172	437-B							X
173	438-B							X
174	439-B							X
175	439-E1							X
176	440-B							X
177	441-B	X	X		X	X		
178	442-B							X
179	444-B							X
180	445-B							X
181	446-B							X
182	447-B							X
183	447-C1							X
184	447-C2							X
185	448-B							X
186	449-B							X
187	450-B							X
188	451-B							X
189	451-C1							X
190	452-B							X
191	453-B							X
192	454-B							X
193	454-C1							X
194	456-B							X
195	457-B							X
196	458-B							X
197	459-B							X
198	460-B							X

SUP-JIN-167/2012

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
199	461-B	X	X	X				
200	462-B							X
201	464-B	X	X			X		
202	465-B							X
203	465-C1	X		X				
204	466-B							X
205	466-C1							X
206	467-B							X
207	478-B	X		X	X			
208	479-B							X
209	480-B							X
210	481-B	X	X	X			X	
211	482-B	X	X	X				
212	482-C1	X	X	X	X	X		
213	483-B	X		X				
214	484-B							X
215	485-B							X
216	485-C1							X
217	486-B	X			X			
218	487-B	X	X	X			X	
219	616-B	X	X		X	X		
220	616-C1							X
221	616-C2							X
222	617-B							X
223	617-C1							X
224	618-B	X	X	X				
225	618-C1							X
226	619-B							X
227	621-B						X	
228	622-B							X
229	623-B							X
230	623-E1							X
231	624-B							X
232	625-B	X	X	X				
233	626-B	X			X	X		
234	626-E1			X				X
235	627-B	X			X	X		
236	629-B							X
237	630-B							X
238	631-B							X
239	632-B							X
240	633-B	X		X				
241	633-E1							X
242	634-C1							X
243	635-B	X	X	X				
244	635-C1							X
245	636-B							X

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
246	636-C1		X					X
247	636-C2	X	X	X				
248	637-B	X			X	X		
249	637-C1							X
250	638-C1			X				X
251	638-C2		X					X
252	639-C1							X
253	640-B							X
254	640-C1	X	X	X			X	
255	641-B							X
256	641-C1							X
257	642-B							X
258	642-C1							X
259	644-B		X					X
260	645-B							X
261	645-C1							X
262	646-B							X
263	646-C1							X
264	646-C2							X
265	647-B							X
266	647-C1	X		X				
267	648-B							X
268	648-C1						X	X
269	649-B							X
270	649-C1							X
271	650-B	X			X			
272	650-C1							X
273	651-B	X		X	X	X	X	
274	651-C1	X	X		X			
275	652-B							X
276	652-C1							X
277	653-B	X			X			
278	653-C1	X			X			
279	654-B	X	X		X			
280	654-C1							X
281	655-B	X			X	X		
282	655-C1	X	X			X	X	
283	655-C2							X
284	656-B	X	X			X		
285	656-C1							X
286	657-B	X	X	X	X		X	
287	657-C1							X
288	657-C2	X			X			
289	657-C3							X
290	658-B							X
291	658-C1							X
292	659-B							X

SUP-JIN-167/2012

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
293	659-C1							X
294	659-C2							X
295	660-B	X		X	X			
296	660-C1		X	X				X
297	661-B	X	X		X			
298	661-C1	X		X	X		X	
299	661-C2							X
300	662-B							X
301	662-C1							X
302	662-C2		X	X				X
303	663-B	X	X			X		
304	664-B							X
305	665-B	X	X		X	X		
306	665-C1	X			X	X		
307	666-C1							X
308	668-B							X
309	668-C1							X
310	670-B	X	X		X	X		
311	670-C1							X
312	671-B							X
313	672-B							X
314	673-B							X
315	674-B							X
316	675-B							X
317	676-B	X	X			X		
318	677-B							X
319	678-C1							X
320	679-B						X	
321	680-B							X
322	681-B							X
323	682-B							X
324	684-B	X	X	X				
325	685-B							X
326	686-B							X
327	687-B							X
328	688-B	X		X				
329	689-B	X			X	X		
330	689-C1							X
331	690-B						X	X
332	691-B							X
333	693-B							X
334	694-B							X
335	695-B	X			X			
336	695-C2							X
337	696-B						X	
338	696-C1	X			X			
339	696-C2	X	X	X	X			

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
340	697-B	X	X		X		X	
341	697-C1	X	X			X	X	
342	698-B		X	X				X
343	699-B							X
344	700-B							X
345	701-B							X
346	701-C1							X
347	702-B							X
348	703-B		X					X
349	704-B	X	X		X	X		
350	705-B							X
351	706-B							X
352	707-B							X
353	708-B							X
354	709-B							X
355	710-B							X
356	711-B	X			X			
357	711-C1	X			X			
358	712-B							X
359	713-B							X
360	713-C1							X
361	714-B							X
362	715-B							X
363	719-B							X
364	720-B	X		X	X			
365	721-B							X
366	722-B							X
367	723-B		X					X
368	757-B							X
369	757-C1							X
370	759-B							X
371	759-C1							X
372	760-B	X			X	X		
373	760-C1	X	X		X	X		
374	761-B	X			X	X		
375	762-B	X	X	X				
376	763-B							X
377	764-B	X			X	X	X	
378	766-B							X
379	767-B							X
380	768-B							X
381	769-B							X
382	770-B							X
383	771-B							X
384	772-B							X
385	1148-B							X
386	1149-B							X

SUP-JIN-167/2012

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
387	1150-B							X
388	1151-B							X
389	1153-B							X
390	1154-B							X
391	1155-B							X
392	1156-B	X				X		
393	1157-B							X
394	1158-B							X
395	1159-B							X
396	1159-C1							X
397	1556-B							X
398	1556-C2							X
399	1557-B	X			X	X		
400	1557-C1	X	X		X	X		
401	1557-C2							X
402	1558-B							X
403	1558-C1							X
404	1559-B							X
405	1560-B	X		X		X		
406	1561-B							X
407	1561-C1							X
408	1563-B							X
409	1565-B			X				X
410	1566-B	X		X	X	X		
411	1567-B							X
412	1567-C1							X
413	1670-B							X
414	1671-B	X	X	X	X	X	X	
415	1671-E1							X
416	1672-B							X
417	1672-C1							X
418	1673-B					X		X
419	1675-B							X
420	1676-B							X
421	1677-B	X	X		X			
422	1678-B							X
423	1679-B							X
424	1680-B							X
425	1681-B							X
426	1682-B							X
427	1683-B							X
428	1684-B							X
429	1685-B							X
430	1686-B							X
431	1687-B							X
432	1688-B							X
433	1689-B			X				X

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron	Ciudadanos que votaron y no se encontraban en la lista nominal	No apertura de paquetes
434	1689-C1	X		X				
435	1690-B							X
436	1691-B	X		X	X			
437	1692-B							X
438	1693-B	X		X				
439	1694-B							X
440	1695-B							X
441	1695-C1	X		X				
442	1696-B							X
443	1697-B							X
444	1697-C1							X
445	1698-B							X
446	1699-B			X				X
447	1700-B	X			X	X		
448	1701-B							X
449	1702-B							X
450	1703-B							X

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Rioverde en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 03CD-1892/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. El quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y requirió al Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, diversa documentación necesaria para la debida integración del asunto en que se actúa.

VII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de siete de agosto de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación.

VIII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintiuno de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo

Distrital en el Estado de San Luis Potosí remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida.

Los documentos originales antes precisados -remitidos previamente por correo electrónico- se recibieron el veintitrés posterior mediante oficio 03CD-1921/2012, suscrito por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante correo electrónico recibido en la cuenta oficial de cumplimientos de Sala Superior el diez de agosto de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital señalado en el párrafo que antecede, remitió la documentación requerida.

Posteriormente, mediante oficio 03CD-1946/2012, recibido el diez de agosto de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del segundo requerimiento.

X. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia incidental, se resolvió lo siguiente:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en el último considerando de esta sentencia.

XII. Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de año en curso, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción del asunto en que se actúa por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del

03 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- a)** Los que no se encuentran vinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y
- b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

A. AGRAVIOS NO VINCULADOS CON LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 03 Distrito Electoral Federal de Rioverde, San Luis Potosí, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Antes de dar respuesta a dicho argumento, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de

medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los

cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:**

- A. Por nulidad de la votación recibida en casilla,
- B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de

estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación al agravio que ha quedado transcrito, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se

presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

TERCERO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la Coalición Movimiento Progresista solicita la nulidad de la votación recibida en trescientas veinticuatro casillas, aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

NO APERTURA DE PAQUETES							
1.	15-B	82.	206-B	163.	623-E1	244.	705-B
2.	16-B	83.	207-B	164.	624-B	245.	706-B
3.	17-B	84.	209-B	165.	626-E1	246.	707-B
4.	18-B	85.	210-B	166.	629-B	247.	708-B
5.	19-B	86.	214-B	167.	630-B	248.	709-B
6.	22-B	87.	215-B	168.	631-B	249.	710-B
7.	23-B	88.	216-B	169.	632-B	250.	712-B
8.	24-B	89.	217-B	170.	633-E1	251.	713-B
9.	25-B	90.	218-B	171.	634-C1	252.	713-C1
10.	26-B	91.	220-B	172.	635-C1	253.	714-B
11.	27-B	92.	220-C1	173.	636-B	254.	715-B
12.	29-B	93.	221-B	174.	636-C1	255.	719-B
13.	30-B	94.	221-C1	175.	637-C1	256.	721-B
14.	31-B	95.	222-B	176.	638-C1	257.	722-B
15.	32-B	96.	222-C2	177.	638-C2	258.	723-B
16.	78-B	97.	223-B	178.	639-C1	259.	757-B
17.	79-B	98.	225-C2	179.	640-B	260.	757-C1
18.	79-C1	99.	225-C3	180.	641-B	261.	759-B
19.	79-C2	100.	225-C4	181.	641-C1	262.	759-C1
20.	81-B	101.	225-S1	182.	642-B	263.	763-B
21.	82-B	102.	226-B	183.	642-C1	264.	766-B
22.	83-B	103.	226-C1	184.	644-B	265.	767-B
23.	84-B	104.	226-C2	185.	645-B	266.	768-B
24.	84-C1	105.	230-C1	186.	645-C1	267.	769-B
25.	85-B	106.	231-B	187.	646-B	268.	770-B
26.	88-B	107.	233-C1	188.	646-C1	269.	771-B
27.	90-B	108.	234-C1	189.	646-C2	270.	772-B
28.	90-C1	109.	236-B	190.	647-B	271.	1148-B
29.	94-B	110.	237-B	191.	648-B	272.	1149-B

SUP-JIN-167/2012

30.	97-B	111.	238-B	192.	648-C1	273.	1150-B
31.	136-B	112.	240-B	193.	649-B	274.	1151-B
32.	136-C1	113.	241-B	194.	649-C1	275.	1153-B
33.	137-C1	114.	243-B	195.	650-C1	276.	1154-B
34.	138-B	115.	243-C1	196.	652-B	277.	1155-B
35.	139-B	116.	247-C1	197.	652-C1	278.	1157-B
36.	139-C1	117.	249-B	198.	654-C1	279.	1158-B
37.	140-C1	118.	250-B	199.	655-C2	280.	1159-B
38.	141-B	119.	437-B	200.	656-C1	281.	1159-C1
39.	141-C1	120.	438-B	201.	657-C1	282.	1556-B
40.	142-B	121.	439-B	202.	657-C3	283.	1556-C2
41.	142-C1	122.	439-E1	203.	658-B	284.	1557-C2
42.	143-B	123.	440-B	204.	658-C1	285.	1558-B
43.	143-C2	124.	442-B	205.	659-B	286.	1558-C1
44.	144-B	125.	444-B	206.	659-C1	287.	1559-B
45.	144-C1	126.	445-B	207.	659-C2	288.	1561-B
46.	145-B	127.	446-B	208.	660-C1	289.	1561-C1
47.	147-B	128.	447-B	209.	661-C2	290.	1563-B
48.	148-B	129.	447-C1	210.	662-B	291.	1565-B
49.	149-B	130.	447-C2	211.	662-C1	292.	1567-B
50.	150-B	131.	448-B	212.	662-C2	293.	1567-C1
51.	151-B	132.	449-B	213.	664-B	294.	1670-B
52.	152-B	133.	450-B	214.	666-C1	295.	1671-E1
53.	152-C1	134.	451-B	215.	668-B	296.	1672-B
54.	153-B	135.	451-C1	216.	668-C1	297.	1672-C1
55.	154-B	136.	452-B	217.	670-C1	298.	1673-B
56.	155-B	137.	453-B	218.	671-B	299.	1675-B
57.	156-B	138.	454-B	219.	672-B	300.	1676-B
58.	157-B	139.	454-C1	220.	673-B	301.	1678-B
59.	158-B	140.	456-B	221.	674-B	302.	1679-B
60.	159-B	141.	457-B	222.	675-B	303.	1680-B
61.	160-B	142.	458-B	223.	677-B	304.	1681-B
62.	162-B	143.	459-B	224.	678-C1	305.	1682-B
63.	164-B	144.	460-B	225.	680-B	306.	1683-B
64.	173-C1	145.	462-B	226.	681-B	307.	1684-B
65.	175-B	146.	465-B	227.	682-B	308.	1685-B
66.	175-C1	147.	466-B	228.	685-B	309.	1686-B
67.	176-C1	148.	466-C1	229.	686-B	310.	1687-B
68.	176-E1	149.	467-B	230.	687-B	311.	1688-B
69.	177-B	150.	479-B	231.	689-C1	312.	1689-B
70.	177-C1	151.	480-B	232.	690-B	313.	1690-B
71.	178-B	152.	484-B	233.	691-B	314.	1692-B
72.	181-B	153.	485-B	234.	693-B	315.	1694-B
73.	182-C1	154.	485-C1	235.	694-B	316.	1695-C1
74.	183-B	155.	616-C1	236.	695-C2	317.	1696-B
75.	184-C1	156.	616-C2	237.	698-B	318.	1697-B
76.	185-B	157.	617-B	238.	699-B	319.	1697-C1
77.	197-B	158.	617-C1	239.	700-B	320.	1698-B
78.	198-B	159.	618-C1	240.	701-B	321.	1699-B
79.	198-C1	160.	619-B	241.	701-C1	322.	1701-B
80.	199-B	161.	622-B	242.	702-B	323.	1702-B
81.	201-B	162.	623-B	243.	703-B	324.	1703-B

Para casos como el que alega la parte accionante, relativo a que el consejo distrital negó realizar el recuento de ciertas casillas, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la

procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual, es posible analizar las eventuales inconsistencias que, desde la perspectiva de la parte solicitante, presentan las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que para tal efecto se identifiquen.

Ahora bien, las posibles causales de nulidad de la votación recibida en casilla se establecen en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ninguno de los incisos de ese precepto normativo, que a la letra dispone, se encuentra la no apertura de paquetes:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como el último k) que establece una causa genérica de naturaleza diversa a las previas, no se encuentra algún elemento relacionado con la negativa de apertura de paquetes electorales como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, la pretensión del actor consistente en **apertura de paquetes** se considera **infundado**.

CUARTO. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que si bien la coalición demandante hace referencia a la casilla **220-C1**, tampoco se pasa por alto que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a alguna irregularidad.

Esto es, la enjuiciante no hace valer aspectos concretos o específicos en su causa de pedir, pues a pesar de que la casilla se encuentra impugnada dentro del listado de casillas

referente al agravio “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” del escrito de demanda, no se hace precisión alguna respecto de cuál fue el supuesto error en el cómputo.

Por lo tanto, ante la falta de exposición de argumentos de la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperante** el estudio de dicha casilla.

QUINTO. En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

CIUDADANOS QUE VOTARON Y NO SE ENCONTRABAN EN LA LISTA NOMINAL

1.	21-B	12.	651-B
2.	144-C2	13.	655-C1
3.	222-C1	14.	657-B
4.	229-B	15.	661-C1
5.	231-C1	16.	679-B*
6.	250-B*	17.	690-B*
7.	481-B	18.	696-B

8.	487-B	19.	697-B*
9.	621-B	20.	697-C1*
10.	640-C1	21.	764-B
11.	648-C1*	22.	1671-B

Respecto de las veintidós casillas antes listadas, cabe señalar que si bien es cierto aparentemente la coalición enjuiciante hace valer dos planteamientos distintos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales. Esto es, aduce discrepancias entre el total de las boletas (votos) sacadas de la urna y el total de ciudadanos que votaron. De ahí que el análisis de tales agravios se hará conjuntamente.

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden,

omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, la coalición actora señala de forma vaga y genérica las irregularidades antes planteadas, pues es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

De tal forma:

- No precisa cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas;
- En cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los

casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente;

- Las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio;
- Así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad y vaguedad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

B. AGRAVIOS VINCULADOS CON LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS CONCRETAS O ESPECÍFICAS.

SEXTO. La coalición recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron
1	21-B	X	X			
2	26-C1	X		X		
3	28-B	X		X	X	
4	29-B					X
5	33-B	X		X		
6	78-C1	X				X
7	80-B	X	X		X	
8	80-C1	X			X	X
9	86-B	X	X	X		
10	87-B	X		X		
11	92-B	X	X	X		
12	93-B	X	X	X		
13	95-B	X		X		
14	96-B	X	X	X		
15	137-B	X	X	X		
16	139-B			X		
17	143-C1	X	X	X		
18	144-C2	X	X	X		
19	163-B	X		X		
20	173-B	X		X	X	
21	173-E1	X	X	X		
22	174-B	X	X		X	
23	174-C1	X	X		X	X
24	176-B	X		X		
25	179-B	X			X	
26	179-C1	X	X		X	
27	182-B	X		X	X	X
28	182-C1			X		
29	184-B	X	X		X	X
30	185-C1	X		X		
31	196-B	X	X	X		X
32	198-E1	X		X		
33	200-B	X			X	
34	201-C1	X	X		X	
35	202-C1	X		X		
36	208-B	X				X
37	211-B	X			X	
38	217-C1	X	X	X		
39	223-C1	X	X	X		
40	224-B	X			X	
41	224-C1	X	X		X	
42	225-B	X		X		
43	225-C1	X		X		
44	225-S1			X		
45	228-C2	X	X	X		
46	231-C1	X	X	X		
47	232-B	X	X	X	X	
48	234-B	X		X		
49	234-C1		X	X		
50	234-C2	X	X	X		
51	235-B	X		X		

SUP-JIN-167/2012

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron
52	236-B		X	X		
53	242-B	X			X	X
54	244-B	X				X
55	246-B	X	X			X
56	246-C1	X	X		X	X
57	247-B	X			X	
58	441-B	X	X		X	X
59	461-B	X	X	X		
60	464-B	X	X			X
61	465-C1	X		X		
62	478-B	X		X	X	
63	481-B	X	X	X		
64	482-B	X	X	X		
65	482-C1	X	X	X	X	X
66	483-B	X		X		
67	486-B	X			X	
68	487-B	X	X	X		
69	616-B	X	X		X	X
70	618-B	X	X	X		
71	625-B	X	X	X		
72	626-B	X			X	X
73	626-E1			X		
74	627-B	X			X	X
75	633-B	X		X		
76	633-E1			X		
77	635-B	X	X	X		
78	636-C1		X			
79	636-C2	X	X	X		
80	637-B	X			X	X
81	638-C1			X		
82	638-C2		X			
83	640-C1	X	X	X		
84	644-B		X			
85	647-C1	X		X		
86	650-B	X			X	
87	651-B	X		X	X	X
88	651-C1	X	X		X	
89	653-B	X			X	
90	653-C1	X			X	
91	654-B	X	X		X	
92	655-B	X			X	X
93	655-C1	X	X			X
94	656-B	X	X			X
95	657-B	X	X	X	X	
96	657-C2	X			X	
97	660-B	X		X	X	
98	660-C1		X	X		
99	661-B	X	X		X	
100	661-C1	X		X	X	
101	662-C2		X	X		
102	663-B	X	X			X

Consecutivo	Casilla	Los folios de las Actas de Jornada Electoral, no coinciden con el total de Boletas recibidas	El total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el 1er y 2do lugar por candidato	Las boletas recibidas en el Acta de Jornada Electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas	El total de boletas sacadas no coincide con el total de personas que votaron
103	665-B	X	X		X	X
104	665-C1	X			X	X
105	670-B	X	X		X	X
106	676-B	X	X			X
107	684-B	X	X	X		
108	688-B	X		X		
109	689-B	X			X	X
110	695-B	X			X	
111	696-C1	X			X	
112	696-C2	X	X	X	X	
113	697-B	X	X		X	
114	697-C1	X	X			X
115	698-B		X	X		
116	703-B		X			
117	704-B	X	X		X	X
118	711-B	X			X	
119	711-C1	X			X	
120	720-B	X		X	X	
121	723-B		X			
122	760-B	X			X	X
123	760-C1	X	X		X	X
124	761-B	X			X	X
125	762-B	X	X	X		
126	764-B	X			X	X
127	1156-B	X				X
128	1557-B	X			X	X
129	1557-C1	X	X		X	X
130	1560-B	X		X		X
131	1565-B			X		
132	1566-B	X		X	X	X
133	1671-B	X	X	X	X	X
134	1673-B					X
135	1677-B	X	X		X	
136	1689-B			X		
137	1689-C1	X		X		
138	1691-B	X		X	X	
139	1693-B	X		X		
140	1695-C1	X		X		
141	1699-B			X		
142	1700-B	X			X	X

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos. Siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),

- 2) Total de boletas sacadas de las urnas (en adelante, boletas (votos) sacadas de la urna), y
- 3) El total de los resultados de la votación (en adelante, votación total).

En el siguiente apartado se realiza el estudio de tales inconsistencias, pues a efecto de otorgar la máxima garantía de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha determinado incluirlas como parte del análisis en que se examina el error o dolo en la computación de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se ubica en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos. O bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza. Pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA**

COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

Como ha quedado establecido preliminarmente, no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquellas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

1. Los folios de las actas de jornada electoral, no coinciden con el total de boletas recibidas.

LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS							
1.	21-B	31.	201-C1	61.	486-B	91.	670-B
2.	26-C1	32.	202-C1	62.	487-B	92.	676-B
3.	28-B	33.	208-B	63.	616-B	93.	684-B
4.	33-B	34.	211-B	64.	618-B	94.	688-B
5.	78-C1	35.	217-C1	65.	625-B	95.	689-B
6.	80-B	36.	223-C1	66.	626-B	96.	695-B
7.	80-C1	37.	224-B	67.	627-B	97.	696-C1
8.	86-B	38.	224-C1	68.	633-B	98.	696-C2
9.	87-B	39.	225-B	69.	635-B	99.	697-B
10.	92-B	40.	225-C1	70.	636-C2	100.	697-C1
11.	93-B	41.	228-C2	71.	637-B	101.	704-B
12.	95-B	42.	231-C1	72.	640-C1	102.	711-B
13.	96-B	43.	232-B	73.	647-C1	103.	711-C1
14.	137-B	44.	234-B	74.	650-B	104.	720-B
15.	143-C1	45.	234-C2	75.	651-B	105.	760-B
16.	144-C2	46.	235-B	76.	651-C1	106.	760-C1
17.	163-B	47.	242-B	77.	653-B	107.	761-B
18.	173-B	48.	244-B	78.	653-C1	108.	762-B
19.	173-E1	49.	246-B	79.	654-B	109.	764-B
20.	174-B	50.	246-C1	80.	655-B	110.	1156-B
21.	174-C1	51.	247-B	81.	655-C1	111.	1557-B
22.	176-B	52.	441-B	82.	656-B	112.	1557-C1
23.	179-B	53.	461-B	83.	657-B	113.	1560-B

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

24.	179-C1	54.	464-B	84.	657-C2	114.	1566-B
25.	182-B	55.	465-C1	85.	660-B	115.	1671-B
26.	184-B	56.	478-B	86.	661-B	116.	1677-B
27.	185-C1	57.	481-B	87.	661-C1	117.	1689-C1
28.	196-B	58.	482-B	88.	663-B	118.	1691-B
29.	198-E1	59.	482-C1	89.	665-B	119.	1693-B
30.	200-B	60.	483-B	90.	665-C1	120.	1695-C1
						121.	1700-B

En relación con dichas casillas, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación, en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Este agravio es **infundado**, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

En ese sentido, no es acreditable el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla pues en nada refleja un error en el cómputo de los votos.

En efecto, la eventual inexactitud en los folios de boletas recibidas conllevaría a un equívoco en el consecutivo que utiliza el Instituto Federal Electoral como mecanismo de control que, en todo caso, puede servir como rubro auxiliar para superar inconsistencias en el llenado de las actas. Pero no es posible que una anotación inexacta previa a la jornada electoral, en un rubro auxiliar no vinculado con el desarrollo y resultado de la votación, encuadre dentro de la causal de error en el cómputo de los votos. Ello porque resulta evidente la falta de conexidad que guarda con el resultado de la votación. Aceptar lo contrario, desvirtuaría la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues como se ha explicado, equivaldría a introducir una variante no vinculada al concepto de votación.

2. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas.

LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES, NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS							
1.	28-B	17.	242-B	33.	654-B	49.	711-B
2.	80-B	18.	246-C1	34.	655-B	50.	711-C1
3.	80-C1	19.	247-B	35.	657-B	51.	720-B
4.	173-B	20.	441-B	36.	657-C2	52.	760-B
5.	174-B	21.	478-B	37.	660-B	53.	760-C1
6.	174-C1	22.	482-C1	38.	661-B	54.	761-B
7.	179-B	23.	486-B	39.	661-C1	55.	764-B
8.	179-C1	24.	616-B	40.	665-B	56.	1557-B
9.	182-B	25.	626-B	41.	665-C1	57.	1557-C1
10.	184-B	26.	627-B	42.	670-B	58.	1566-B
11.	200-B	27.	637-B	43.	689-B	59.	1671-B
12.	201-C1	28.	650-B	44.	695-B	60.	1677-B
13.	211-B	29.	651-B	45.	696-C1	61.	1691-B
14.	224-B	30.	651-C1	46.	696-C2	62.	1700-B
15.	224-C1	31.	653-B	47.	697-B		
16.	232-B	32.	653-C1	48.	704-B		

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas sacadas de las urnas.

Como se advierte, la coalición impugnante no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales *ciudadanos que votaron, boletas (votos) sacadas de la urna y total de la votación* sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior. Puesto que como se señaló a fojas 40 y 41, no encuadra en esta causal de nulidad el pretender hacer valer imprecisiones en el llenado de rubros auxiliares no vinculados con el resultado de la votación recibida en casilla. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar por candidato.

ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL 1ER Y 2DO LUGAR POR CANDIDATO					
1.	26-C1	26.	225-B	52.	638-C1
2.	28-B	27.	225-C1	53.	638-C2
3.	33-B	28.	225-S1	54.	640-C1
4.	86-B	29.	228-C2	55.	647-C1
5.	87-B	30.	231-C1	56.	651-B
6.	92-B	31.	232-B	57.	657-B
7.	93-B	32.	234-B	58.	660-B
8.	95-B	33.	234-C1	59.	660-C1
9.	96-B	34.	234-C2	60.	661-C1
10.	137-B	35.	235-B	61.	662-C2
11.	139-B	36.	236-B	62.	684-B
12.	143-C1	37.	461-B	63.	688-B
13.	144-C2	38.	465-C1	64.	696-C2
14.	163-B	39.	478-B	65.	698-B
15.	173-B	40.	481-B	66.	720-B
16.	173-E1	41.	482-B	67.	762-B
17.	176-B	42.	482-C1	68.	1560-B
18.	182-B	43.	483-B	69.	1565-B
19.	182-C1	44.	487-B	70.	1566-B
20.	185-C1	45.	618-B	71.	1671-B
21.	196-B	46.	625-B	72.	1689-B
22.	198-E1	47.	626-E1	73.	1689-C1
23.	202-C1	48.	633-B	74.	1691-B
24.	217-C1	49.	633-E1	75.	1693-B
25.	223-C1	50.	635-B	76.	1695-C1
		51.	636-C2	77.	1699-B

No le asiste la razón a la parte impugnante respecto a que sea mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar por candidato, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo o en la constancia individual -cuando la casilla haya sido objeto de recuento-, relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos no pueden válidamente considerarse derivados del error en la computación de los votos. En todo caso, se trata de una causal para el nuevo escrutinio y cómputo que debe llevarse a cabo en sede administrativa.

Sin embargo, con independencia de la realización de ese nuevo escrutinio y cómputo, la presencia de esa relación en la diferencia entre el primero y segundo lugar y los votos nulos, no deviene en una situación que encuadre dentro de las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla. Pues es posible que un nutrido grupo de ciudadanos haya decidido manifestar su voto haciéndolo nulo, lo que en sí mismo es una expresión realizable al momento de votar. Tan es así que en la calificación de las boletas se encuentran votos válidos, nulos y por candidatos no registrados, lo que pone de manifiesto que no necesariamente un determinado número de votos nulos es causa de nulidad de la casilla; pues se estaría castigando la expresión de todos aquellos ciudadanos que sí definieron una opción dentro de los votos válidamente emitidos.

En suma, ese agravio no encuentra asidero legal para ser considerado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

4. El total de boletas sacadas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, se procederá a analizar aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales. Esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros *boletas (votos) sacados de la urna y total de ciudadanos que votaron*. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la

discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, de las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. CONSTANCIAS INDIVIDUALES, de las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
7. RECIBOS DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4;

relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. CASILLAS CON RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros boletas (votos) sacadas de la urna y total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna
1	21-B	115	115
2	78-C1	257	257
3	86-B	476	476
4	87-B	361	361
5	92-B	166	166
6	93-B	421	421
7	96-B	261	261
8	137-B	353	353
9	143-C1	355	355
10	144-C2	398	398
11	174-C1	356	356
12	182-B	384	384
13	184-B	235	235
14	201-C1	375	375
15	217-C1	299	299
16	223-C1	284	284
17	228-C2	404	404
18	231-C1	326	326
19	234-C1	306	306
20	234-C2	279	279
21	236-B	224	224
22	242-B	287	287
23	244-B	205	205
24	441-B	421	421
25	461-B	143	143
26	464-B	332	332
27	482-B	315	315
28	482-C1	357	357
29	487-B	184	184
30	616-B	336	336
31	618-B	392	392
32	625-B	174	174
33	626-B	289	289

34	627-B	449	449
35	636-C1	346	346
36	636-C2	316	316
37	637-B	334	334
38	640-C1	269	269
39	644-B	351	351
40	656-B	248	248
41	665-B	279	279
42	665-C1	282	282
43	670-B	381	381
44	676-B	226	226
45	684-B	158	158
46	697-B	307	307
47	698-B	281	281
48	703-B	308	308
49	723-B	60	60
50	762-B	423	423
51	764-B	328	328
52	1156-B	199	199
53	1557-B	413	413
54	1560-B	176	176
55	1671-B	330	330
56	1673-B	144	144
57	1677-B	440	440
58	1700-B	377	377

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de *boletas (votos) sacadas de la urna* es coincidente con el diverso rubro fundamental de *total de ciudadanos que votaron*.

De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

D. CASILLAS CON DIFERENCIA EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES CONFRONTADOS PERO CON RESULTADOS NO DETERMINANTES.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, afecte la certeza o certidumbre sobre la votación.

Eso ocurre cuando la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar es igual o inferior a la diferencia entre los rubros fundamentales, puesto que el posible error es determinante para la votación recibida en esa casilla. De lo contrario, si la diferencia entre dichos contendientes es superior a la inconsistencia en rubros fundamentales, en conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación debe mantenerse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de

terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Ello toda vez que el ejercicio del sufragio no debe ser viciado por las imperfecciones menores que sean cometidas por ciudadanos que de acuerdo con el Código comicial son escogidos para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de casilla. Dichos errores al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para derivar en la sanción anulatoria, de la votación recibida en casilla.

Si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1	29-B	103*	53	50	48
2	80-B	395	397	2	30
3	80-C1	369	364	5	50
4	173-E1	140	137	3	7
5	174-B	366	369	3	33
6	179-C1	327	329	2	28
7	196-B	194	195	1	5
8	208-B	335	334	1	124
9	224-C1	359	360	1	23
10	232-B	407	408	1	9
11	246-B	411	412	1	51
12	246-C1	408	417	9	85
13	481-B	396	397	1	1
14	635-B	285	286	1	4
15	638-C2	370	372	2	4
16	651-B	327	324	3	4
17	651-C1	305	308	3	10
18	654-B	345	344	1	25

19	655-B	436	433	3	73
20	655-C1	455	447	2	29
21	657-B	357	359	2	2
22	662-C2	315	320	5	9
23	663-B	396	397	1	63
24	689-B	298	292	6	73
25	696-C2	305	306	1	6
26	697-C1	297	296	1	124
27	704-B	170*	171	1	123
28	760-B	321	319	2	54
29	760-C1	318	321	3	26
30	761-B	453	449	4	107
31	1557-C1	410	411	1	97
32	1566-B	183	178	5	13

*Datos obtenidos de la lista nominal

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que no se configura el elemento de determinancia de la causal de nulidad en estudio.

Como puede apreciarse en la tabla que antecede, únicamente en una casilla las inconsistencias entre rubros fundamentales son superiores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación. En ese sentido, a continuación se analiza la casilla **29-B**.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la cifra relativa a *boletas (votos) sacadas de la urna*, incluso después de que se efectúa un nuevo escrutinio y cómputo, es un acto único e irrepetible por su propia naturaleza, pues se produce al momento de extraer las boletas depositadas en las urnas concluida la jornada electoral.

En efecto, el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Es un acto consumado, por tanto no se puede volver a contar cuántas boletas se extrajeron de la urna.

De la casilla **29-B**, de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo, se puede afirmar que existe una incongruencia numérica en el rubro de *boletas (votos) sacadas de la urna*.

Esto se debe a que los funcionarios de casilla al anotar la cantidad (cincuenta y tres), equivocadamente repitieron el primer rubro del acta de escrutinio y cómputo; es decir el de *boletas sobrantes* (cincuenta y tres).

Lo anterior se confirma con la revisión del acta de escrutinio y cómputo así como la lista nominal de electores que votaron en esta casilla y que constan en los autos de este expediente, pues el otro rubro fundamental de *total de ciudadanos que votaron* coincide en ciento tres. Además es posible determinar la consistencia lógica de las *boletas (votos) sacadas de la urna* analizada si a ese total se suma la cantidad de boletas sobrantes (cincuenta y tres), lo que es coincidente con el total de boletas recibidas (ciento cincuenta y seis), de acuerdo al recibo de documentación y materiales

electorales entregados al Presidente de Mesa Directiva de Casilla que se tienen a la vista.

De tal forma, se concluye que la cantidad correcta del rubro de *boletas (votos) sacadas de la urna* es ciento tres.

Por tanto, la causal de nulidad de votación no se actualiza en la casilla **29-B** pues la diferencia entre los rubros fundamentales impugnados desaparece al considerar el dato cierto de personas que votaron, así como los auxiliares de boletas entregadas y sobrantes.

De ahí lo **infundado** de la solicitud de nulidad hecha valer por la coalición actora respecto de todas las casillas estudiadas en este apartado.

E. CASILLAS CON ESPACIOS EN BLANCO.

Al encontrarse en blanco uno de los dos rubros fundamentales que los partidos políticos recurrentes señalan como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla **661-B**, se procede a examinar si el error de que se trata es de tal magnitud que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. O, si por el contrario, con los diversos datos que obran en autos es posible subsanar la omisión que contiene la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1	661-B		390		
		392*	390	2	18

*Dato obtenido de la lista nominal

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad, deben confrontarse los datos existentes de los rubros fundamentales y, en su caso, con los rubros auxiliares, así como con la documentación que obra en los autos del presente expediente.

Ahora bien, el dato de ciudadanos que votaron que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad. Es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no hubiera votado ningún ciudadano o representante de partido político, ya que por una parte la omisión de anotar la cifra relativa a *ciudadanos que votaron*, no implica la ausencia de votación de los ciudadanos. En efecto en el acta de escrutinio se da cuenta que se sacaron trescientas noventa *boletas (votos) de la urna* y la lista nominal contiene la confirmación de que trescientas noventa y dos personas acudieron a votar.

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando no se cuenta con el rubro de *ciudadanos que votaron*, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Por tanto, al acudir a la cantidad de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* (trescientos noventa y dos) y *boletas (votos) sacadas de la urna* (trescientos noventa), se considera que a pesar de que existe diferencia en la votación de la información utilizada, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por lo tanto no resulta determinante siendo que, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

F. CASILLAS CON DIFERENCIA DETERMINANTE EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES.

Esta Sala Superior considera que en la siguiente casilla instalada en el 03 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Rioverde se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales				
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)
1	660-C1	683	279	404	400*	407	407	7	1

*Dato obtenido de la lista nominal de electores

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales y auxiliares relativos a la casilla **660-C1** referida en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique. Lo anterior, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de un voto, lo que es menor a la diferencia que presenta uno de los rubros fundamentales, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan de tal forma la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon los dos primeros lugares de la votación de los datos asentados resultan insubsanables, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla objeto del presente apartado.

Y dado que tales errores podrían trascender al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar, ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **660-C1**.

Por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la Coalición




Movimiento Progresista en lo que respecta a dicha casilla.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:










G. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 660-C1.

Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a efectuar la **modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDOS	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	50983	151	50832
	55587	127	55460
	11804	43	11761


SUP-JIN-167/2012

	2310	1	2309
	5411	16	5395
	1771	3	1768
	3101	16	3085
	10700	24	10676
	3263	11	3252
	884	0	884
	220	0	220
	223	1	222
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37	0	37
VOTOS NULOS	7032	15	7017
TOTAL	153326	408	152918

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

	50832
	60798
	13397
	7647
	7032
	3073
	3085
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	50832	Cincuenta mil ochocientos treinta y dos
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	68445	Sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	23502	Veintitrés mil quinientos dos
 NUEVA ALIANZA	3085	Tres mil ochenta y cinco
 NO REGISTRADOS	37	Treinta y siete
 NULOS	7017	Siete mil diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	152918	Ciento cincuenta y dos mil novecientos dieciocho

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 03 del estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO